

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsana el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO.

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre dos mil dieciséis (2016)

REPARACION DIRECTA.

RADICACIÓN N°. 70001-33-33-008-2016-00048-00

ACCIONANTE: CARLOS ADAN RAMOS AGUILAR Y OTROS.

ACCIONADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL (I) DE SAN MARCOS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de **REPARACION DIRECTA**, presentada por los demandantes señor CARLOS ADAN RAMOS AGUILAR, KAREN LILI RAMOS AGULAR Y NARIÑO RAMOS RIVERO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.104.418.070; 1.104.405.378; 960.469 respectivamente, quienes actúan en calidad de hijos y compañero permanente de la señora AHIJA ELENA AGUILAR NAVARRO a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL (I) DE SAN MARCOS (SUCRE), COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A** representado por su gerente o director D.r Juan Carlos Gurdos Del Rio, y la aseguradora a través de la D.r Natalia Sánchez Álvarez, o quienes hagan sus veces, persona jurídica de derecho público la primera y de derecho privado la segunda .

2. ANTECEDENTES

Los señores Carlos Adán Ramos Aguilar, Karen Lili Ramos Aguilar y Nariño Ramos Rivero, mediante apoderado presenta medio de control de Reparación Directa contra la E.S.E Centro de Salud San José Nivel (I) de San Marcos Sucre, Compañía de Seguros de Vida “SURAMERICANA” S.A para que se integre el Litisconsorte necesarios entre los demandados, para que respondan solidariamente del contrato y de la respectiva indemnización, que se ordene a la aseguradora demandada que a partir del fallo la renovación o rehabilitación de la póliza de vida grupo # 06323725 y póliza # 05279521 sin solución de continuidad, y que le den tramite a la reclamación por la enfermedad grave presentada por los demandante, y ordene el pago de sesenta y cuatro millones de pesos (\$64.000.000) a cargo de los demandados solidariamente. Mas los interese legales moratorios que se hayan causado desde la exigibilidad del siniestro.

A la demanda se acompaña poderes otorgados y otros documentos para un total de 221 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de agosto de 2016¹, concediéndole un término de 10 días al demandante para que corrigiera y así subsanara el defecto que genero la inadmisión, situación que fue realizada por el

¹ Folios 199 a 202.

apoderado del actor mediante escrito de fecha 23² de agosto de 2016 dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoada es el de Reparación Directa contra la E.S.E Centro de Salud San José Nivel (I) de San Marcos Sucre, Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A, representada por su gerente o director Dr. Juan Carlos Guardos del Rio y la aseguradora a través de la doctora Natalia Sánchez Álvarez o quienes hagan sus veces, personas jurídicas de derecho público la primera y de derecho privado la segunda, para que se integre el litisconsorte necesario entre los demandados para que respondan solidariamente del contrato de seguros y de la respectiva indemnización, que se ordene a la aseguradora demandada que a partir del fallo la renovación o rehabilitación de la póliza de seguro de vida grupo #06323725 y Póliza #05279521 sin solución de continuidad, y que le den trámite a la reclamación por enfermedad grave presentada por los demandantes y ordene el pago de sesenta y cuatro millones de pesos (\$64.000.000) a cargo de los demandados solidariamente. Más los intereses legales y moratorios que se hayan causado desde la exigibilidad del siniestro.

Que los demandados son una entidad pública y una entidad privada pero se menciona una responsabilidad contractual, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el el Departamento de Sucre donde acontecen los hechos; así como por la cuantía puesto que no supera los (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal i dice “cuando se pretenda la reparación la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o

² Folio 70 al 85.

de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior. Los hechos alegados están dentro de los dos años porque la correnza de lugar el 14 de febrero de 2014, como el actor alega este medio de control de Reparación Directa, está dentro del término legal.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 1, párrafo en este caso se agotó.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Recapitulando por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE.

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público – Procurador Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE NIVEL (I) DE SAN MARCOS SUCRE; COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAAMERICANA S.A**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

4.- CUARTO: Aceptar la renuncia del poder conferido al Dr. Jesús Vergara Barreto, quien actuaba como apoderado de la parte demandante señores Carlos Adán Ramos Aguilar, Karen Lili Ramos Aguilar y Nariño Ramos Rivero.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Martha Patricia Ordoñez Padilla identificada con cedula de ciudadanía N° 63.432.247 y con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura N° 79.666, como apodera de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

r.r